

jsap

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00359.00

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación allegada por la parte demandante, e cual fue presentado en término. Bucaramanga, julio 08 de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que, la parte actora, **i) Aclarara el inventario de bienes (Artículo 489 C.G.P.), lo anterior por cuanto en el cuerpo de la demanda desde el acápite denominado “BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE” se hacen unas indicaciones en relación con las adjudicaciones de cuotas partes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-35344, pero no es claro a quien pertenecen dichas cuotas partes en la actualidad, y no es claro para el Despacho con exactitud los activos del causante; ii) Presentara avalúo de los bienes relictos, con observancia de lo establecido en el art. 444 numeral 4º del C.G.P; iii) Acreditara el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 5 del artículo 6º de la ley 2213 del 2022, respecto del envío de la demanda y la subsanación de la demanda; iv) Allegara registro civil de nacimiento con serial número 36639848 más legible, pues el aportado quedó bastante borroso; y v) Allegara de forma completa la escritura pública 8660.**

El 30 de junio de 2022, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar la totalidad de los defectos puntualizados en auto inadmisorio, pues aunque allega avalúo de los bienes relictos, aclaración de los inventarios y constancia de remisión de la subsanación de la demanda a los herederos de los cuales conoce dirección electrónica, no arrima prueba del envío de la demanda y subsanación al heredero JORGE LEONARDO BARAJA ALFONSO, simplemente se limita a manifestar que como desconoce dirección electrónica la copia de la demanda y sus anexos se remitirá a la dirección física y cuando se obtenga la certificación del entrega se allegará al juzgado, actuar que desatiende los postulados del inciso 5º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**, es decir no basta con manifestar que se realizara el envío sino que incumbe a la parte acreditar junto con la demanda y subsanación la remisión de estas y sus anexos; sumado a esto persiste la ilegibilidad del registro civil de nacimiento con serial número 36639848 allegado con la demanda y subsanación, que impiden su valoración y acceso al contenido para verificar datos necesarios como parentesco con el causante e identificación , como se muestra en la siguiente imagen:

jsap

En este punto, debe tenerse en cuenta que la figura procesal de inadmisión de la demanda es una facultad de control otorgada por el legislador al juez, instrumento encaminado al saneamiento del proceso a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es por ello que en auto calendado 21/06/2022 se exhortó a la parte en procura aclarar el inventario de bienes, allegar avalúo de estos, aportara anexos completos y legibles, además de acreditar remisión de la demanda y sus anexos a todos los herederos citados, subsanando en debida forma solo tres de los cinco requerimientos.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que corresponde no es otra que el rechazo de la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante HECTOR JOSE BARAJAS CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO